



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PAMPLONA
SALA ÚNICA
ÁREA FAMILIA

Pamplona, veintiséis de septiembre de dos mil veintitrés

REF: EXP. No. 54-518-31-84-002 2023-00010-01
APELACIÓN INTERLOCUTORIO QUE RECHAZÓ DE PLANO NULIDAD
DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL
ORIGEN: JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE PAMPLONA
DEMANDANTE: LUIS MODESTO MOGOLLÓN MOGOLLÓN
DEMANDADOS: EFIGENIA VILLAMIZAR

MAGISTRADO PONENTE: JAIME ANDRÉS MEJÍA GÓMEZ

I. A S U N T O

Procede el Despacho a resolver el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por el representante judicial de la demandada **EFIGENIA VILLAMIZAR** contra el **AUTO** emitido por el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de esta competencia en la diligencia de audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, celebrada el veintiséis de julio pasado, que rechazó de plano la nulidad invocada¹, dentro del proceso de divorcio de matrimonio civil formulado por el señor **LUIS MODESTO MOGOLLÓN MOGOLLÓN**.

II. SÍNTESIS PROCESAL

1. El actor, a través de mandatario judicial, demandó el divorcio del matrimonio civil contraído con la señora Efigenia Villamizar el día 21 de agosto de 2015, protocolizado bajo el registro civil No. 06902030, por la causal contemplada en el numeral 2 del artículo 154 del Código Civil; la consecuente disolución y liquidación de la sociedad conyugal formada; disponer la residencia y domicilio separados sin deuda de alimentos; adicionalmente, condenar a la demandada a recompensar e indemnizar al demandante el valor comercial del 50% de los inmuebles adquiridos en vigencia de la sociedad conyugal, “y que fueron DONADOS a su hijo *CRISTIAN FREDY MOGOLLÓN VILLAMIZAR* identificado con la CC N°1.094.264.890 Expedida en Pamplona”; ordenar la inscripción de la sentencia y la condena en costas. Al tiempo que solicitó medidas cautelares².

¹ Archivo 15 expediente electrónico c1 1ª instancia

² Archivo 10 ídem

2. Mediante proveído del 08 de febrero de 2023 el Juzgado cognoscente admitió la demanda, dispuso darle el trámite del procedimiento verbal estipulado en la Sección Primera, Procesos declarativos, Título I, Capítulo I, artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso, sin citación del Ministerio Público por no existir hijos menores de edad, correr traslado a la parte demandada por el término de 20 días y decretar la cautela solicitada³.

3. Notificada la demandada, comparece al proceso para oponerse a las pretensiones, en principio, frente a la causal invocada motivo de separación, y en su lugar implorar la descrita en el artículo 154 inciso 3 “*Los ultrajes, el trato cruel y los maltratamientos de obra*”; enunciando como medios de defensa las excepciones de “*FALTA DE LEGITIMIDAD DEL CÓNYUGE PARA DEMANDAR EL DIVORCIO POR INEXISTENCIA DE CAUSAL DERIVADA DEL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES O DEBERES DE UNO DE LOS CÓNYUGES; INEXISTENCIA DE LA CAUSAL DE DIVORCIO INVOCADA POR EL DEMANDANTE; TRATO CRUEL Y ULTRAJES SUFRIDOS POR EL CÓNYUGE INOCENTE; SOLICITUD DE EXCLUSIÓN DE BIENES POR SER PROPIEDAD DE UN TERCERO DE BUENA FE; MALA FE POR PARTE DEL DEMANDANTE*”; y la genérica e innominada⁴. Igualmente, presentó “*demanda de reconvenición*” en escrito separado⁵.

4. Rechazada esta última por no haberse subsanado según se indicó en auto del 05 de junio⁶ y vencido el término de traslado de las excepciones propuestas, con auto del 17 de julio de 2023⁷, se señaló fecha y hora para realizar la audiencia inicial que el artículo 372 del CGP.

5. Instalado el citado acto se dio paso al diálogo, etapa en la que la juez de instancia instó a las partes, sin intervención de los abogados, a transar sus pretensiones; requerimiento que el apoderado de la demandada replicó, para solicitar al Despacho la no confrontación de las partes en consideración a la medida de protección que existe entre los consortes y en garantía de los derechos de su mandante⁸.

6. Corrido el traslado a la contraparte, la funcionaria cognoscente niega tal pedimento, tras no encontrar una razón atendible para el efecto, en consideración a que los contendientes, con antelación a la presencia del mandatario judicial, habían adelantado conversaciones que evidenciaron al Despacho un querer de composición, derecho que para el *a quo* cumple el instante de la conciliación; además de estar ante

³ Archivo 12 id

⁴ Archivo 39 id

⁵ Archivo 02 c2 1ª instancia

⁶ Archivo 16 c2 auto de fecha 23 de junio de 2023

⁷ Archivo 58 c1

⁸ Archivo 69 ídem Récord 0.10.17

un estrado judicial capaz de garantizar las prerrogativas de los opositores. Decisión frente a la cual se advierte la inexistencia de recursos⁹.

7. Superado el espacio concedido, y una vez escuchados a demandante y demandada, se declara clausurado el período de arreglo por falta de ánimo conciliatorio.

8. Ya en la fase de saneamiento, no encontró el Juzgado vicio capaz de anular lo actuado ni la necesidad de adoptar medida alguna con tal fin, por lo que así lo dispone, dando traslado a las partes para el mismo efecto, espacio en el que el mandatario judicial de la demandada invoca la nulidad de lo operado de conformidad con el artículo 133 del Código General del Proceso, inclusive desde la citación a la audiencia, en razón a que con antelación solicitó al Despacho el derecho de no confrontación, que afirma, según la jurisprudencia de la Sala de Familia de la Corte Suprema de Justicia junto con la de la Corte Constitucional, *“le asiste a la mujer que ha sido violentada física y psicológicamente”*, no obstante, *“el Despacho fue insistente en todo momento de llegar a un acuerdo conciliatorio entre las partes pasando por alto lo que mi poderdante pretendía en este momento procesal”*. Así, considera atípica la actuación del Despacho en la audiencia.

9. Corrido el traslado respectivo a la contraparte, la funcionaria primigenia decide rechazar de plano la nulidad formulada con fundamento en el artículo 135 del CGP, tras considerar que el peticionario no encausó la misma en ninguno de los presupuestos que establece el artículo 133 *ídem*, sin considerar el esfuerzo realizado por el Despacho frente a la etapa de conciliación como lo establece el legislador, que reitera debe cumplirse entre las partes *“que tienen involucrados en el asunto sus afectos, sus intereses y su dinero”*.

10. Inconforme el peticionario, formuló recurso vertical tendiente a que se revise y revoque la decisión de instancia, tras advertir la existencia de vías de hecho que utiliza el Juzgado para mal negar la solicitud de nulidad, *“con base en los principios y derechos fundamentales de las partes”*, considerando como derecho fundamental de su mandante la *no confrontación que le asistía desde un principio*, por lo que, a su parecer, *todo lo actuado debe ser declarado nulo*. Concluye precisando que la señora Juez mal interpretó la petición, que insiste *“procesalmente estuvo atípica, no se habla en términos del proceso, sino que procesalmente, por la vulneración de derechos fundamentales se considera atípica”*.

III. CONSIDERACIONES

1. Competencia

⁹ ídem

Los artículos 32 y 35 del Código General del Proceso otorgan competencia al suscrito Magistrado sustanciador para desatar la alzada. La apelabilidad de la decisión viene dada por el Art. 321-6 del estatuto en cita, cuando regula que es apelable el auto de primera instancia que *“niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva”*.

La cuestión decidida por la instancia será examinada *“únicamente”* con relación a los reparos y argumentos concretos formulados por el apelante, sin perjuicio de las decisiones que deban adoptarse de oficio (Arts. 320 y 328 del CPP).

2. Problema jurídico

Corresponde establecer: **i)** si fue acertada la decisión del Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de esta competencia al rechazar de plano la nulidad invocada por la demandada a través de su mandatario judicial, por no haber ubicado en ninguna de las causales que establece el artículo 133 del CGP, la negativa de la funcionaria de no confrontar a la señora Efigenia Villamizar con su agresor en la etapa de conciliación celebrada al interior del proceso de divorcio; adicionalmente, **ii)** si la Juez cognoscente vulneró el derecho de no ser confrontada con su agresor, de la señora Efigenia Villamizar, al insistir en la conciliación con el señor Luis Modesto Mogollón Mogollón, en el desarrollo de la audiencia inicial realizada el 26 de julio de 2023, dentro del proceso de divorcio por él formulado.

3. Caso concreto

3.1 De la nulidad invocada

El sistema procesal ha dispuesto un régimen de nulidades que precisan los eventos procesales capaces de afectar la legalidad del acto, la oportunidad para ser alegados y el interés que debe tener quien pretenda beneficiarse de ello; exigencias que buscan sortear denuncias de situaciones que presuntamente invalidan los juicios, sin justificación alguna. En ese orden, las nulidades procesales se hallan gobernadas por los principios de: **i)** especificidad, a partir del cual no hay nulidad sin norma expresa que la contemple; **ii)** preclusión, que impone al afectado con el vicio su alegación oportuna; **iii)** interés para proponerla, corresponde únicamente al lesionado con el agravio; y **iv)** convalidación, ante la posibilidad de saneamiento expreso o tácito a excepción de las calificadas como insubsanables.

Es así que el artículo 133¹⁰ del Código General del Proceso claramente establece las causales capaces de anular el trámite del proceso, *“en todo o en parte”*, por lo que, si el

¹⁰ “1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia. 2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la

vicio alegado no se encausa en una de ellas, corresponde al juez rechazarla de plano, como lo prescribe el artículo 135 inciso cuarto¹¹ *ibidem*.

Sobre el cumplimiento del requisito de taxatividad y/o especificidad ha precisado la Corte Suprema de Justicia que:

“(…) las nulidades entendidas como la sanción que impone el legislador a un «acto procesal» que ha conculcado las «garantías judiciales» de los ajusticiados, se rigen por los parámetros de taxatividad, trascendencia, protección o salvación del acto, convalidación o saneamiento, legitimación y preclusión (...) El primero, que importa para despachar esta especie, predica que únicamente podrá nulitarse el «proceso» en los específicos eventos contemplados por la ley, de suerte que los acontecimientos que no hayan sido previamente tipificados por el legislativo no pueden ser atendidos por el Juzgador como motivo de supresión de lo trasegado, ya que, se itera, se «reclama la existencia de un texto legal reconociendo la causa de la nulidad, hasta el punto que el proceso sólo se considera nulo, total o parcialmente, por los motivos que taxativa y expresamente se hayan consagrado. (CSJ SC-042-2000, repetido recientemente en STC6388-2021)”¹².

En el *sub examine*, en principio resulta llano que la peticionaria es la única habilitada para protestar frente a la negativa de la juez de instancia que pretendía no ser enfrentada con su agresor en la audiencia de conciliación que reglamenta el artículo 372 numeral 6 del CGP¹³ en el trámite de la causa de divorcio formulado por el señor Luis Modesto Mogollón Mogollón, en consideración a la medida de protección que le otorgó la Comisaria de Familia de Pamplona el día 31 de mayo de 2023, y que para esa data (26 de julio de 2023) se ventilaba en este mismo despacho, en atención al recurso de reposición interpuesto por la peticionaria¹⁴.

respectiva instancia.3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado. Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

¹¹ “El juez rechazar de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.”

¹² Reiterado en providencia del 05 de octubre de 2022 ATC1471-2022, Exp11001-02-04-000-2022-01248-01

¹³ “**ARTÍCULO 372. AUDIENCIA INICIAL.** El juez, salvo norma en contrario, convocará a las partes para que concurran personalmente a una audiencia con la prevención de las consecuencias por su inasistencia, y de que en ella se practicarán interrogatorios a las partes. La audiencia se sujetará a las siguientes reglas” (...) “**6. Conciliación.** Desde el inicio de la audiencia y en cualquier etapa de ella el juez exhortará diligentemente a las partes a conciliar sus diferencias, para lo cual deberá proponer fórmulas de arreglo, sin que ello signifique prejuzgamiento”:

¹⁴ Archivo 61 c 1ª instancia

No obstante, se advierte que el vicio reclamado no se encuentra enlistado en los motivos de invalidación que contempla el canon 133 *ejúsdem*, por lo tanto, no satisface el requisito de especificidad que exige el citado presupuesto. Razón suficiente para confirmar la decisión recurrida.

Pero ahondando en razones, si en gracia de discusión se convalidaría la existencia del equivoco implorado, tampoco, fue alegado por la agraviada oportunamente, en razón a que, si bien con antelación (19 de julio de 2023) a la fecha señalada para llevar a cabo la audiencia inicial (26 de julio de 2023), por intermedio del mandatario judicial, solicitó “Acceder al derecho de NO CONFRONTACION que le asiste a mi poderdante para la audiencia programada el día 26 de Julio del 2023 y aceptar que tanto ella como el suscrito realicemos la audiencia de manera virtual”¹⁵; lo cierto es que el día y hora señalados para el acto inaugural, la señora Efigenia Villamizar desde sus inicios compareció al estrado judicial de manera presencial y minutos más tarde su apoderado; circunstancia a partir de la cual, el a quo emplaza a las partes a dialogar acerca del divorcio que los cita¹⁶; acontecer que en modo alguno fue cuestionado por la implicada¹⁷ ni por el letrado en la primera intervención que se les otorgó la palabra; por el contrario, es el mismo abogado quien deja a disposición de su mandante la intención de conciliar o no la litis, aclarando “**que sea la señora Efigenia quien manifieste a viva voz si ella desea conciliar frente al divorcio ya sea por mutuo acuerdo o continuar con el proceso por la causal de violencia**”¹⁸; circunstancia esta que por no haber sido fundamentada en esa primera intervención, plausible resulta ultimar que la presunta irregularidad en la que el Despacho pudo incurrir quedó subsanada en ese estanco procesal por no haber sido impugnada por los mecanismos que el código establece¹⁹; tan es así, que ya superada la etapa de conciliación, es que se formula el quebrando que se estudia.

Aunado a lo dicho, según lo hizo constar la funcionaria de instancia, las charlas agotadas entre las partes en aquella oportunidad, se desarrollaron con respeto entre los contendientes y plena garantía de los derechos de uno y otro.²⁰

3.2 **Del derecho a la no confrontación**

Ahora bien, considerando que, al abrigo de la nulidad esbozada, el togado alega que la Juez cognoscente vulneró el derecho de no ser confrontada con su agresor, de la señora Efigenia Villamizar, al insistir en la conciliación con el señor Luis Modesto Mogollón Mogollón, en el desarrollo de la audiencia inicial realizada el 26 de julio de 2023 dentro

¹⁵ ídem

¹⁶ Archivo 68 *ídem*

¹⁷ Archivo 68 *ídem*, récord 001:38-001-55

¹⁸ Archivo 69 récord 007:38-008-50

¹⁹ Artículo 133 párrafo del CGP

²⁰ Archivo 69 récord 0:12:00-013-20

del proceso de divorcio por él formulado; sin perjuicios de lo expuesto en acápite precedente, el Despacho se pronunciara sobre este aspecto.

Bajo las previsiones del artículo 29 de la Constitución Política “Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”, función que corresponde al legislador reglamentar a efecto de garantizar la regularidad de las actuaciones procesales y consecuentemente el debido proceso²¹; formas propias de cada juicio que, como lo ha precisado la Corte Constitucional²²,

“(...) no es, en principio, ni debe llegar a ser impedimento para la efectividad del derecho sustancial, sino que debe tender a la realización de los derechos sustanciales al suministrar una vía para la solución de controversias sobre los mismos. Cuando surge un conflicto respecto de un derecho subjetivo, es el derecho procesal el que entra a servir como pauta válida y necesaria de solución de la diferencia entre las partes. Se debe tener siempre presente que la norma procesal se debe a la búsqueda de la garantía del derecho sustancial. Teniendo en claro la prevalencia que en la administración de justicia debía tener el derecho sustancial, el constituyente de 1991 lo estableció como principio de la administración de justicia en el artículo 228 al consagrar que en las actuaciones de la administración de justicia “prevalecerá el derecho sustancial”. La Constitución consagra el respeto de los derechos fundamentales, lo cual implica que esta protección debe prevalecer sobre normas procesales que de ser aplicadas conducirían la negación de los mismos (...).

Principios que el Código General del Proceso garantiza a partir de sus postulados, entre otros, bajo las previsiones del artículo 11²³, presupuesto frente al que la doctrina ha indicado²⁴:

“(...) estos principios a los que remite el Código General del Proceso²⁵ no pueden constituir un ente abstracto, el Juez o Jueza no los puede interpretar alejados de la

²¹ C-328/15 “El legislador está habilitado para regular y definir, entre los múltiples asuntos que son de su resorte, algunos de los siguientes aspectos: (i) la radicación de competencias en una determinada autoridad judicial o administrativa, siempre y cuando el constituyente no se haya ocupado de asignarla de manera explícita en la Carta, caso en el cual su facultad se dirige a determinar y desarrollar los aspectos específicos de la misma; (ii) **las etapas, términos y formalidades que se deben cumplir en cada uno de los procesos**; (iii) los recursos y demás medios de defensa que pueden promover los interesados contra los actos que profieren las autoridades en su contra, así como los requisitos y condiciones de procedencia de los mismos; (iv) los medios de prueba y (v) **los deberes, obligaciones y cargas procesales del juez, las partes e incluso de los terceros intervinientes, ya sea para asegurar la celeridad y eficacia del trámite, como para proteger a los sujetos procesales y para prevenir daños o perjuicios al interior de los procesos.**

²² Sentencia T-184-17

²³ “ARTÍCULO 11. INTERPRETACIÓN DE LAS NORMAS PROCESALES. Al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial. Las dudas que surjan en la interpretación de las normas del presente código deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales. El juez se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias”.

²⁴ Alarcón Palacio, Yadira Elena. Audiencias y Providencias en el Código General del Proceso-Área Civil. Módulo de Aprendizaje Autodirigido Plan de Formación de la Rama Judicial. Consejo Superior de la Judicatura-Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”, Bogotá, 2019. Pág. 52. [chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/https://escuelajudicial.ramajudicial.gov.co/sites/default/files/biblioteca/m2-1.pdf](https://escuelajudicial.ramajudicial.gov.co/sites/default/files/biblioteca/m2-1.pdf)

²⁵ Código General del Proceso. Art. 11.

realidad o cotidianidad colombiana, en relación con los derechos de los ciudadanos o ciudadanas; el contenido de dichos principios son de naturaleza real, van dirigidos a casos concretos, individuales y únicos de cada ciudadano o ciudadana en particular, como sujetos de derechos fundamentales y prestacionales cuando el derecho ha sido vulnerado por otro ciudadano, la sociedad o Estado, de donde se concluye que, los principios solo se pueden materializar prestando la debida consideración a las circunstancias particulares y únicas que se presenten en cada caso en particular en la aplicación del derecho procesal.

Adicionalmente, consagra un enfoque diferencial²⁶ considerado como herramienta constitucional que permite:

“identificar aquellas situaciones de vulnerabilidad a efectos de diseñar acciones que permitan una corrección estructural y sistemática del sujeto de derecho objeto de intervención jurídica. En ese orden, involucra condiciones y posiciones de los/las distintos/as actores sociales como sujetos/as de derecho, desde una mirada de grupo socioeconómico, género, etnia e identidad cultural, y de las variables implícitas en el ciclo niñez, juventud, adultez y vejez. En materia judicial, implica identificar y reconocer patrones culturales discriminatorios y estereotipos presentes aún en la praxis judicial, con el propósito de removerlos y promover nuevos marcos interpretativos de la ley civil y procesal en todos los despachos al decidir cualquier asunto”.

Es así que a partir del ya citado artículo 11 del Código General del Proceso, la aplicación de la ley procesal no sólo exige la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial, igualmente demanda una interpretación sistemática con observancia de los principios constitucionales y generales del derecho procesal, con el fin último de garantizar en todo caso “(...) el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales...”.

En el *sub examine*, demanda el recurrente la revisión de la decisión de instancia con el fin que se revoque, tras advertir la existencia de vía de hecho porque la señora Juez mal interpretó la petición, que insiste “procesalmente estuvo atípica, no se habla en términos del proceso, sino que procesalmente, por la vulneración de derechos fundamentales se considera atípica”.

En efecto, la ley 1257 de 2008²⁷, que tiene por objeto “la adopción de normas que permitan garantizar para todas las mujeres una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado, el ejercicio de los derechos reconocidos en el ordenamiento jurídico interno e internacional, el acceso a los procedimientos administrativos y judiciales para su protección y atención, y la adopción de las políticas públicas necesarias para su realización”, consagra como derechos de las víctimas de alguna de

²⁶ “El Enfoque Diferencial ACNUR Colombia. Hoyos Rojas, Luis Miguel. Derecho Económico y Género: Alianza para la erradicación de los efectos adversos del desarrollo contra la mujer colombiana, Revista de Derecho Público de la Universidad de los Andes, Vol. 1, Número 30. Bogotá, 2013, Pág. 33”. Citado

²⁷ “Por la cual se dictan normas de sensibilización, prevención y sanción de formas de violencia y discriminación contra las mujeres, se reforman los Códigos Penal, de Procedimiento Penal, la Ley 294 de 1996 y se dictan otras disposiciones.”

las formas de violencia allí previstas²⁸, además de los contemplados en el artículo 11 de la Ley 906 de 2004 y el artículo 15 de la Ley 360 de 1997, entre otros, el derecho a **“k) A decidir voluntariamente si puede ser confrontada con el agresor en cualquiera de los espacios de atención y en los procedimientos administrativos, judiciales o de otro tipo.”**

Ley que fue reglamentada parcialmente por el Decreto 4799 de 2011, consagrando en el artículo 4º como un derecho de las mujeres *“a no ser confrontadas con su agresor”*, en consecuencia:

“Las autoridades competentes están obligadas a informar a las mujeres víctimas el derecho que tienen a no ser confrontadas con el agresor.

Este derecho, consagrado en literal k) del artículo 8º de la Ley 1257 de 2008, incluye el derecho a manifestar ante la Fiscalía General de la Nación directamente, por escrito o a través de representante judicial, su intención de no conciliar. De igual manera, incluye el derecho a participar o no, en cualquier procedimiento o diligencia administrativa, civil o penal, ante cualquiera de las autoridades competentes, en las cuales esté presente el agresor.

Con la manifestación de la mujer víctima de no conciliar quedará agotada la etapa de conciliación y se dará continuidad al proceso.

En el trámite de las medidas de protección, este derecho se garantizará en relación con la etapa de conciliación ante cualquiera de las autoridades competentes.”

En ese orden, considerando que en el plenario del trámite de divorcio obra copia del acta VCF 053 de 2023, que da cuenta de la continuación de la audiencia por presunta violencia en el contexto familiar entre las partes del proceso, mediante la cual, la Comisaria de Familia, entre otros aspectos, resuelve:

“PRIMERO: imponer MEDIDA DEFINITIVA DE PROTECCIÓN a favor de la señora EFIGENIA VILLAMIZAR y del señor LUIS MODESTO MOGOLLÓN MOGOLLÓN. Por la cual se le ORDENA al señor abstenerse y cesar todo acto de violencia e intimidación de amenaza y venganza, de maltrato y ofensa de hecho o de palabra, so pena de que en caso de incumplimiento se haga merecedor a las sanciones previstas en el artículo 7 de la ley 294 de 1996 y demás normas concordantes, así: (...)

SEGUNDO: Ordenar a los agresores abstenerse de penetrar en cualquier lugar donde se encuentre la víctima, cuando a juicio del funcionario dicha limitación resulte

²⁸ ARTÍCULO 2o. DEFINICIÓN DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER. Por violencia contra la mujer se entiende cualquier acción u omisión, que le cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual, psicológico, económico o patrimonial por su condición de mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, bien sea que se presente en el ámbito público o en el privado.

Para efectos de la presente ley, y de conformidad con lo estipulado en los Planes de Acción de las Conferencias de Viena, Cairo y Beijing, por violencia económica, se entiende cualquier acción u omisión orientada al abuso económico, el control abusivo de las finanzas, recompensas o castigos monetarios a las mujeres por razón de su condición social, económica o política. Esta forma de violencia puede consolidarse en las relaciones de pareja, familiares, en las laborales o en las económicas.

necesaria para prevenir que aquel perturbe, intimide, amenace o de cualquier forma interfiera con la víctima o con los menores, cuya custodia provisional le haya sido adjudicada, según lo dispuesto en la ley 2126 de 2021 en el artículo 17 que modifica el artículo 5º de la Ley 294 de 1996 literal B(...)”.

Documento que sirvió de sustentó a la petición de la actora, tendiente a no ser cotejada con su agresor en el citado proceso. Así, no queda duda de que la señora Efigenia Villamizar era titular de ese derecho; sin embargo, como se vio en el acápite de estudio de la nulidad, pese a la solicitud elevada a partir de la cual bien pudo conectarse a la audiencia inicial desde la oficina de su apoderado como lo había invocado, decidió de manera voluntaria comparecer al estrado judicial.

Aunado a ello, es claro que competía a la funcionaria de instancia garantizar a la recurrente esa prerrogativa, indagando a la parte sobre este aspecto, y pese a que así no aconteció, ese derecho se advierte indemne para la señora Efigenia; por cuanto, aun cuando la Juez de conocimiento fue insistente en una transacción, la misma quedó al margen de toda agresión hacia la demandada, siendo el mismo mandatario judicial de la convocada quien deja a su mandante en libertad de conciliar o no.

Valoraciones todas anteriores que se verifican en el preciso contexto y alcance de la nulidad deprecada, y que no comportan prejuzgamiento en sentido alguno para el juicio de divorcio.

Por lo tanto, pese a lo desafortunado de la actuación de la Juez de Familia, la misma no tiene la entidad suficiente para retrotraer la actuación a su fase inicial, la cual alcanzaría la misma decisión, esto es, declarar clausurada la etapa de arreglo ante la falta de ánimo conciliatorio, por el contrario, ocasionaría tardanza en el desarrollo del proceso.

Deviene de lo expuesto, la confirmación de la providencia atacada. Sin costas por no aparecer causadas.

IV. D E C I S I O N

En armonía con lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PAMPLONA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: CONFIRMAR el AUTO proferido por el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Pamplona en la diligencia de audiencia celebrada el día veintiséis de julio actual, que rechazó de plano la nulidad invocada dentro del proceso de divorcio de matrimonio civil formulado por el señor **LUIS MODESTO MOGOLLÓN MOGOLLÓN.**

SEGUNDO: NO CONDENAR en COSTAS.

TERCERO: Por Secretaría, **DAR** cumplimiento a lo dispuesto en el segundo inciso del artículo 326 del C.G.P.

CUARTO: En su oportunidad legal, **DEVOLVER** las diligencias al Juzgado de origen.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

JAIME ANDRÉS MEJÍA GÓMEZ

Firmado Por:

Jaime Andres Mejia Gomez

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

002

Tribunal Superior De Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ca4b303d36a321dbcdb2a9cefaab145965f6fdf7aa1fd44a76196ac406a660**

Documento generado en 26/09/2023 10:04:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>